



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3780

Martes 13 de Agosto de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina (Q. D. G.), á quien ha dado cuenta de la esposicion de esa direccion general de 12 de este mes, y de las cuatro notas que la acompañan, proponiendo la baja de precios en venta de algunas clases de cigarros habanos de la Isla; y considerando fundadas las razones que existen y V. S. manifiesta para adoptar aquella medida, ha tenido á bien mandar que desde 1.º de agosto próximo hasta fin del corriente año se espendan al público las cuatro que se espresan á los precios siguientes:

Cigarros imperiales á mil cuatrocientos once reales y veinte y seis maravedís vellon millar, ó sean doce cuartos cada cigarro, en lugar de los mil seiscientos cuarenta y siete reales y dos maravedís millar, ó sean catorce cuartos cada cigarro á que hoy se espenden.

Regalia comun á ochocientos veinte y tres reales y diez y ocho maravedís vellon millar, ó sean siete cuartos cada cigarro, en lugar de mil reales millar, ó sea un real cada cigarro á que se venden.

Media regalia á quinientos reales vellon millar, ó sea medio real cada cigarro, en lugar de setecientos cinco reales y treinta maravedís millar, ó sean seis cuartos cada cigarro á que hoy se dan al consumo.

Y los de *marca comun ó regular* á trescientos cincuenta y dos reales treinta y dos maravedís vellon millar, ó sean tres cuartos cada cigarro, en lugar de los quinientos reales millar, ó sea medio real cada cigarro á que los adquieren los fumadores.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, encargándole de la misma que se haga pública esta disposicion, y que por esa direccion general se tomen las medidas oportunas para poner á cubierto los intereses de la hacienda respecto de los cigarros de las cuatro clases dichas que se hayan espendido hasta 31 del mes actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de julio de 1850.—Bravo Murillo, —Sr. director general de rentas estancadas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa direccion general con motivo de haber consultado el administrador de la aduana de Bilbao sobre el modo de adeudar los cables de cadena de hierro y las cadenas para maniobras de buques; y considerando que los primeros tienen en sus eslabones el *mallette* ó *contrete* que los divide por mitad con el objeto de que no se prolonguen ó aplasten en la fuerte tension que deben experimentar, y esta construccion parece característica de tales cables ó cadenas: que las segundas no la tienen y se componen de eslabones comunes, y que la distincion por el grueso del hierro de los eslabones fijado en media pulgada para las cadenas cables, insuficiente por sí sola, parece tambien menos segura y pudiera facilitar clasificaciones dudosas, ha tenido á bien mandar S. M., conformándose con lo propuesto por la junta de aranceles y esa direccion, que en lo sucesivo se consideren cables de cadena de hierro los que tienen eslabones fabricados con hierro á lo menos de media pulgada de diámetro y armados con malletes ó contrete en su hueco; y las cadenas que no reúnan esta doble circunstancia, sea cual fuere su calibre y forma, sean consideradas en la clase de las que comprende la partida 229.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de julio de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Estadística.

Al comunicarse á los alcaldes de los pueblos de esta provincia el real decreto é instruccion de 27 de agosto de 1844, relativa á las reglas que deben observarse para la formacion y continuacion de la matrícula de vecinos, forasteros, criados y extranjeros, se remitieron por este gobierno político los oportunos modelos, á fin de que por parte de dichos funcionarios se cuidase de la puntual observancia de cuanto en aquella se dispuso. No se hizo del modelo que se inserta á continuacion, y por consiguiente es indispensable el que con arreglo á él se manifieste inmediatamente á esta dependencia el estado de poblacion, segun el último censo practicado, y que dicho trabajo se forme con preferencia y con la mayor esactitud posible, para dar el debido cumplimiento á una real orden que se acaba de expedir sobre el particular.

MODELO NÚM. 15.

PARTIDO JUDICIAL DE

PUEBLO Ó LUGAR DE

Individuos así vecinos, como forasteros y extranjeros.

POR EDADES.	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	POR EDADES.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.
Hasta 7 años.					Hasta 7 años.				
De 7 á 12.					De 7 á 12.				
De 12 á 18.					De 12 á 18.				
De 18 á 25.					De 18 á 25.				
De 25 á 40.					De 25 á 40.				
De 40 á 50.					De 40 á 50.				
De 50 á 60.	13,000	39,000	70	52,070	De 50 á 60.	19,000	42,000	90	61,090
De 60 á 70.					De 60 á 70.				
De 70 á 80.					De 70 á 80.				
De 80 á 90.					De 80 á 90.				
De 90 á 100.					De 90 á 100.				
De 100 en adelante.					De 100 en adelante.				
TOTAL.....	13,000	39,000	70	52,070	TOTAL....	19,000	42,000	90	61,090

CLASIFICACION.

	Naturales de la poblacion.	Forasteros.	Estrangeros.	Total.
Solteros.....				
Solteras.....				
Casados.....				
Casadas.....	32,000	81,000	160	113,160
Viudos.....				
Viudas.....				
TOTAL.....	32,000	81,000	160	113,160

Fecha y firma del presidente del ayuntamiento.

Lo que se hace saber á los alcaldes de los pueblos de esta provincia por medio de este periódico oficial, para que en el improrogable término de ocho dias á contar desde la fecha de su recibo, me dirijan las noticias á que se refiere el precedente modelo, esperando del celo de los secretarios de ayuntamiento que no darán lugar á que me vea en la dura necesidad de castigar falta alguna, ni en cuanto á la exactitud y formacion de este trabajo, ni menos en cuanto al plazo señalado para su remision. Madrid 12 de agosto de 1850.—José de Zaragoza.

Beneficencia.

Para mayor comodidad de las amas que tienen á su cuidado niños de esta Inclusa en los pueblos de la provincia, se las pagará ya en el presente mes en su domicilio por el visitador encargado de hacer dicho pago; por cuya determinacion, los señores Alcaldes de los mismos suspenderán el remitir los pergaminos y fés de vida que antes han pasado con dicho objeto. Madrid 9 de agosto de 1850.—José de Zaragoza.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.

INTENDENCIA DE MADRID.

Tarifa y modelos que se citan en la orden circular inserta en los Boletines números 3773, 75, 76, 77 y 79.

NÚMERO 2.º

Tarifa no sujeta á la base de poblacion.

PARTE PRIMERA,

que comprende las industrias y profesiones que deben constituirse en gremio ó colegio para la distribucion de cuotas por medio de categorías.

	CUOTA anual de contribu- cion.
	Rs. vn.
Agentes de cambio en la bolsa de Madrid.	2000
Agencias públicas ó generales:	
En las poblaciones que escedan de 4,600 vecinos.....	1250
En las que tengan menos de 4,601.....	600
Agentes ó comisionados solamente para la compra de granos y primeras materias por cuenta de los dueños de fábricas de harina ú otros establecimientos fabriles ó comerciales:	
En poblaciones que escedan de 4,600 vecinos, y en todos los puertos habilitados.	300
En las que tengan menos de 4,601 vecinos.	150
Agrimensores.....	120
Almacenistas y tratantes que venden por mayor y menor maderas extranjeras, coloniales ó del reino:	
En las poblaciones que escedan de 4,600 vecinos.....	1200
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000.....	800
En las demas poblaciones.....	400
Almacenistas de leña:	
En poblaciones que escedan de 4,600 vecinos.....	300
En las que tengan menos.....	100
Banqueros ó capitalistas negociantes que hacen operaciones de crédito, ó de bolsa, ó que em-	

plean sus capitales, ó parte de ellos en el giro ó cambio de unas plazas á otras, seguros, descuentos y otras operaciones semejantes: pagará cada uno, bien porque se dedique á todas las espresadas operaciones, ó á una determinada:

En Madrid.....	8000
En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga....	5500
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia.	3500
En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados.....	2500
En las capitales de provincia de tercera clase.....	2000
En los demas pueblos del reino.....	1500

NOTA. El individuo que se inscriba en matricula como banquero ó capitalista negociante, y lo esté al mismo tiempo como comerciante ó almacenista, dejará de contribuir por estos conceptos si los ejerce dentro de un mismo local ó edificio.

Comerciantes que por su cuenta ó en comision esportan ó importan, compran ó venden productos del pais, géneros extranjeros ó coloniales, reciban ó no consignaciones de buques y mercaderías para su distribucion ó venta, pagará cada uno:

Los de Cádiz, Málaga, Barcelona y Sevilla.	4000
Los de Valencia.....	3200
Los de Alicante, Santander y Coruña.....	2800

Los de otros puertos habilitados y demas poblaciones pagarán por este concepto una cuota igual á la señalada á la primera clase de la tarifa 1.ª segun la base de poblacion respectiva.

Cambiantes de moneda ó billetes, con esclusiõn de los que ejerzan esta industria en puestos ambulantes ó en plazas y mercados.....
 600 |

Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada:

 En poblaciones que escedan de 4600 vecinos.....
 1000 |

 En las que tengan menos de 4601.....
 200 |

Conductores de caudales.....
 500 |

Casas ó establecimientos en que se presta dinero recibiendo en garantía alhajas, papel de la deuda del estado, ú otra prenda ó efecto:

 En poblaciones que escedan de 4600 vecinos.....
 1200 |

 En las que tengan menos de 4601.....
 800 |

Dueños de pozos de nieve:

 En Madrid y Barcelona.....
 630 |

 En las demas capitales de provincia.....
 300 |

 En las demas poblaciones.....
 120 |

Editores de periódicos, cualquiera que sea su clase y objeto:

 En poblaciones que escedan de 4600 vecinos.....
 1250 |

 En las que tengan menos de 4601.....
 700 |

Empresas para el alumbrado particular con gas hidrógeno.....
 1200 |

Empresas de quintas, por cada reemplazo.....
 1600 |

Especuladores que sin ser comerciantes de profesion almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, granos,

harinas, aceites ó vinos comunes:	
En poblaciones que escedan de 4600 vecinos.....	1100
En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000.....	600
En las demas poblaciones.....	300
Especuladores que sin ser comerciantes almacenan y venden como los anteriores, de su cuenta ó en comision, cualesquiera frutos de la tierra que no sean granos, vinos y aceites:	
En las poblaciones que escedan de 4600 vecinos.....	630
En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000.....	300
En las demas poblaciones.....	150
Establecimientos de solo baños portátiles.....	200
Establecimientos de azogar espejos, pagarán:	
En Madrid, Barcelona y Sevilla.....	300
En las demas poblaciones.....	140
Si en dichos establecimientos se venden espejos, se les impondrá en tal caso la cuota que marca la tarifa 1. ^a á los almacenes de muebles de lujo, en lugar de la que queda espresada, y serán agremiados con ellos.	
Fomentadores de la pesca:	
En poblaciones que escedan de 4600 vecinos.....	900
En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000.....	600
En las demas poblaciones.....	400
Juegos de pelota, bolas ó bochas.....	90
Los de villar y trucos, por cada mesa:	
En poblaciones que escedan de 4600 vecinos.....	380
En las que tengan menos de 4601.....	90
Molinos de chocolate:	
En Madrid: por cada piedra llamada de tahona movida por caballería.....	360
Por cada piedra movida á mano en dichos molinos.....	120
Los de cilindro ó rodillo de velocidad... ..	720
En las demas poblaciones del reino:	
Por cada piedra llamada de tahona, movida por caballería.....	200
Por cada piedra movida á mano en dichos molinos.....	80
Los de cilindro ó rodillo de velocidad... ..	400
NOTAS. 1.^a Los molinos de chocolate en que se haga la venta solo por mayor, formarán gremio entre sí por las cuotas que van señaladas respectivamente.	
2. ^a Los en que tambien se vendan al pormenor, pagarán sus dueños las cuotas de los molinos y ademas la de mercaderes de chocolate, y formarán gremio con los que tengan tiendas ó lonjas de este artículo, clase 5. ^a de la tarifa 1. ^a	
Molinos de aceite que muelen por retribucion en especie ó en dinero: por cada viga ó prensa, sea cualquiera la temporada de molienda.....	
Los de linaza, id. id.....	200
Por cada prensa hidráulica id.....	60
Por cada prensa hidráulica id.....	200
Molinos de viento para hacer harina, aunque no muelan todo el año.....	
	80

Prensas de cera, aunque no funcionen todo el año.....	30
Prensas ó lagares de uva, que no sean exclusivamente para cosecha propia id.....	16
Tahonas: por cada piedra, á saber:	
Las situadas en términos de poblaciones de 8600 vecinos inclusive arriba.....	300
Id. id. en poblaciones de 4600 á 8599 vecinos.....	200
Id. id. en las demas poblaciones.....	120
Tasadores de tierras, alhajas, géneros y efectos.....	300
Tratantes en solo barrilla... ..	400
Tratantes solamente en lino y cáñamo.....	400
Tratantes en carbon:	
En poblaciones que escedan de 4600 vecinos.....	650
En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000 vecinos.....	400
En las demas poblaciones.....	250
Tratantes y almacenistas de lanas ó sedas en rama:	
En poblaciones que escedan de 4600 vecinos.....	630
En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000.....	400
En las demas poblaciones.....	200
Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados:	
Los de solo caballar.....	300
Id. mular.....	300
Id. vacuno cerril.....	400
Id. cabrio.....	300
Id. lanar.....	300
Id. de cerda.....	400
El individuo que negocie en mas de una clase de ganado satisfará la cuota respectiva á cada una.	

Se concluirá.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GETAFE.

Junta de partido.—Circular.

Hallándose invertidos los fondos recaudados en virtud del reparto acordado en junta de 4 de mayo último con destino al socorro de presos pobres forasteros y demas atenciones de la carcel de partido, he señalado para nueva junta el sábado 17 del actual y hora de las once de su mañana en la casa consistorial de esta poblacion.

Y en conformidad á lo mandado por el Excmo. señor gefe político, ruego á V. V. se sirvan disponer la asistencia de sus respectivos comisionados, pues asi lo exige el mejor servicio público y la imperiosa necesidad de atender á la subsistencia de los infelices encarcelados.—Dios guarde á V. V. muchos años. Getafe 11 de agosto de 1850.—El alcalde presidente, Anastasio Cifuentes.—Sres. alcaldes constitucionales de los pueblos de este partido.